



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0009/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2012-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Dongzhu Cen, contra la Sentencia núm. 104-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0009/14. Expediente núm. TC-05-2012-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Dongzhu Cen, contra la Sentencia núm. 104-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia de amparo núm. 104-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), la cual declaró inadmisibles la acción interpuesta por el señor Dongzhu Cen, contra la Dirección General de Migración.

La misma fue notificada al recurrente, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), mediante comunicación remitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

##### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Dongzhu Cen, incoó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho recurso fue notificado por la Secretaría del referido tribunal a la Dirección General de Migración, mediante el Oficio núm. 430-12, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), y, al respecto, esta produjo el correspondiente escrito de defensa.

##### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

En fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible la acción de amparo incoada por el recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

*Que, la norma precedentemente citada, en su artículo 70, numeral 3, dispone que el juez podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, luego de instruido el proceso: “3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”; por lo que amén de la competencia del tribunal, se impone examinar la procedencia de la figura;*

*Que la citada ley orgánica señala de forma expresa en el artículo 65, al describir los actos impugnables a través del amparo, toda actuación de la autoridad pública o de cualquier particular, que amenace derechos fundamentales, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data; (sic)*

*Que, de la ponderación de la instancia que eleva la petición de amparo, así como el ruego de protección invocado en la vista, es claro que el derecho fundamental que se alega ha sido conculcado, violado y afectado, lo que es de la libertad, que como ha dispuesto la norma se encuentra protegido por otro tipo de acción, específicamente el habeas corpus;*

*Que, la norma dominicana ha establecido acciones y consecuencias en contra del incumplimiento de una decisión que ordene la libertad de un ciudadano; y del mismo modo garantiza, a través de los mecanismos legales correspondientes, la tutela del derecho a la libertad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, ha sido el propio legislador que ha dispuesto el amparo, el que ha establecido la excepción de protección por esta vía del derecho fundamental a la libertad; de ahí que la impetrada ante Nos., deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otras cosas:

a) *Que el Impetrante Dongzhu Ce, se encuentra detenido en la Dirección General de Migración desde hace más de 40 días sin que autoridad competente haya dictado en su contra orden judicial motivada que justifique su detención, así como la incautación o retención sus documentos personales.*

b) *Que (...) el tribunal a-quo hizo una mala interpretación de los Hechos al juzgar el Recurso de amparo, como un Habeas Corpus, sin para mientes que dentro de los elementos de pruebas aportados por la hoy recurrente se encontraba precisamente la Decisión Judicial que había juzgado la libertad del hoy recurrente.*

c) *Que (...) el recurso tiene su fundamento en el cumplimiento de un deber legal omitido por autoridad, no obstante requerimientos reiterados por más de quince (15) días, como es el cumplimiento de la decisión judicial del expediente No. 668-2011-3006, sobre el habeas corpus num.048-2012, mediante el cual acoge a favor del impetrante el señor CEN DONGZHU el mandamiento constitucional de Habeas Corpus y Ordena su inmediata puesta en libertad. Conforme las previsiones del artículo 107 de la Ley 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, situación que no sopesó el tribunal a-quo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, Dirección General de Migración, mediante instancia recibida en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), procura que se rechace el recurso que nos ocupa por los motivos siguientes:

a) *Igualmente, la decisión del Juez a quo viola el Principio Constitucional de Separación de Poderes ya que olvidó que la Dirección General de Migración es dependencia del Ministerio de Interior y Policía, ignorando la competencia del Tribunal Superior Contencioso Tributario y Administrativo.*

b) *Del del mismo modo, entendemos que la sentencia 0048-12 constituye una aberración, puesto que pretendiendo proteger un derecho fundamental que no ha sido conculcado de modo alguno, ya que la DGM ha actuado siempre con apego a la Ley, a las costumbres y directivas internacionales, al juez pronunciarse favorablemente al pedimento de Donzhu Cen (sic), valida un ilícito migratorio. No obstante a lo anterior la DGM acató la decisión del supra indicado tribunal y liberó a Donzhu Cen (sic).*

c) *“Posteriormente, en una redada de la DGM se detuvo nuevamente al nacional chino Dongzhu Cen, pues el ilícito migratorio persiste, encontrándose ilegal en el territorio nacional”.*

d) *Que es una función de la Dirección General de Migración según el artículo 6 numeral: “Controlar la permanencia de extranjeros con relación a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 285-04 y su reglamento de aplicación 631-11.*

*e) La legislación dominicana en materia migratoria, así como otras legislaciones latinoamericanas en la materia no contempla plazo para la detención de las personas ilegales, pues los protocolos de deportación y la especialidad de la materia exigen que por lo que no se está violentado el derecho a la libertad y seguridad personal del impetrante; quedando como alternativa única la deportación.*

### **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos depositados más relevantes son los siguientes:

- a) Sentencia de amparo núm. 104-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).
- b) Copia del dispositivo de la Resolución de hábeas corpus núm. 048-2012, librada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, en fecha veintiuno ( 21) de julio de dos mil doce (2012).
- c) Copia del Acto núm. 430-2012, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a la cancelación de la visa de residencia que le fuera otorgada al ciudadano chino Dongzhu Cen, por supuestamente haber incurrido en faltas graves en ocasión de su estadía en el país, tal como resulta haberse identificado ante las autoridades migratorias dominicanas con una identidad personal diferente a la suya, cuestión que fue comprobada por estas al momento de procesar un expediente de solicitud de visa de residencia de otro ciudadano de su misma nacionalidad.

Ante esta situación, la Dirección General de Migración emitió el Oficio núm. 000010, en fecha seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), mediante el cual ordenó la cancelación del visado permanente de residencia en el país del ahora recurrente, Dongzhu Cen, otorgándole un plazo de quince (15) días para que abandonara el territorio nacional. Ante el no acatamiento de la referida resolución, se ordenó su detención; mas éste interpuso, ante la Oficina de Servicio Judicial Atención Permanente, una acción de hábeas corpus que ordenó su libertad mediante la Resolución núm. 048-2012, librada en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil doce (2012). Al no ejecutarse la misma, el recurrente accionó en amparo y su acción fue declarada inadmisibile por la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

- a) El artículo 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11 establece:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

- b) El artículo 100 de la misma ley núm. 137-11 dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, por lo que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, que dictara en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia y relevancia constitucional, en vista de que el Tribunal Constitucional podrá precisar los alcances e improcedencia del amparo de cumplimiento en relación con un acto del Poder Judicial.

## **10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Con respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

Sentencia TC/0009/14. Expediente núm. TC-05-2012-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Dongzhu Cen, contra la Sentencia núm. 104-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) Al estudiar el escrito introductorio del recurrente, Dongzhu Cen, este tribunal advierte que este pretendía un amparo de cumplimiento a los fines de que fuera ejecutada la Resolución núm. 048-2012, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil doce (2012), que ordenaba su libertad, aunque al presentar el indicado escrito el recurrente no expusiera ante el tribunal *a-quo*, con precisión, los términos de su solicitud.

b) La Sentencia núm. 104-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de amparo en aplicación de lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

c) De aquí se desprende que el tribunal *a-quo* no hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma al declarar inadmisibile la acción de amparo, basando tal inadmisibilidada en lo preceptuado en el precitado artículo 65 de la Ley Orgánica núm. 137-11, la cual establece la exclusión de la acción de amparo cuando los derechos, cuya protección se persiga, acusen una naturaleza tal que les haga susceptibles del hábeas corpus o del habeas data.

d) En tal sentido, el recurrente evidenció que efectivamente procuraba un amparo de cumplimiento cuando pretendió cobijarse en el texto del artículo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

107 de la Ley Orgánica núm. 137-11 y exigió que la ahora recurrida cumpliera con el deber legal omitido, es decir, la ejecución de la sentencia que ordenaba su libertad, la cual fue notificada mediante el Acto núm. 430-2012, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por Alejandro Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e) En ningún caso puede el juez de amparo sustraerse de los principios que gobiernan la justicia constitucional y, en la especie, se evidenciaba que cuanto se perseguía era un amparo de cumplimiento, no así una acción de hábeas corpus; por tanto, el tribunal *a-quo* no podía obviar el principio de oficiosidad, establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, para interpretar y calificar adecuadamente lo que de manera inexacta había invocado el recurrente y que indujo a error al juez *a-quo*.

f) El amparo de cumplimiento es tratado por la Ley núm. 137-11 en el artículo 104, el cual dispone:

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En relación con el tema objeto de tratamiento, el artículo 108, literales “a” y “c”, de la Ley Orgánica núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento “(...) a) contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral (...)”; ni cuando se trata de “c) (...) la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo (...)”.

i) Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos quiso dejar fuera de su alcance a las sentencias, decisiones, resoluciones jurisdiccionales y actos administrativos emanados del Poder Judicial, y para los procesos de hábeas corpus y otra acción de amparo, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

j) Por todo lo anterior, se evidencia que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se fundamentó erróneamente en el artículo 65 de la Ley Orgánica núm. 137-11, cuando lo que correspondía era motivar la misma en el artículo 108, literal a, de esta última. En consecuencia, corresponde a este tribunal revocar la Sentencia núm. 104-2012, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decidir como órgano de cierre la pretensión inicial del accionante en amparo, Dongzhu Cen, de conformidad con el criterio reiterado de este tribunal.

k) El Tribunal Constitucional entiende que, en aplicación del referido artículo 8, literal a, de la Ley Orgánica núm. 137-11, la especie deviene



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es hacer efectivo el acatamiento de una decisión emanada del Poder Judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Dongzhu Cen, contra la Sentencia núm. 104-2012, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: REVOCAR**, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 104-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **DECLARAR** que la acción de amparo incoada por Dongzhu Cen es notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido por el artículo 104 y los literales a y c del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Dongzhu Cen, a la recurrida, Dirección General de Migración, y al Ministerio de Interior y Policía.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 104-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve

Sentencia TC/0009/14. Expediente núm. TC-05-2012-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Dongzhu Cen, contra la Sentencia núm. 104-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(9) de agosto de dos mil doce (2012), sea revocada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1 En la especie, si bien estamos de acuerdo con lo decidido por ante este tribunal, en el sentido de que se admita el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2 Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3 Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De

Sentencia TC/0009/14. Expediente núm. TC-05-2012-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Dongzhu Cen, contra la Sentencia núm. 104-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede revocar la Sentencia núm. 104-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**